

CG923/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JUAN LÓPEZ GUZMÁN EN CONTRA DEL DIPUTADO AARÓN URBINA BEDOLLA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QJLG/CG/205/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

I. Con fecha tres de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VE/271/08, el escrito signado por Juan López Guzmán, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“HECHOS

1.- AARON URSINA BEDOLLA, fue electo como Diputado Local por el Distrito de Tecamac, al Congreso del Estado de México, el 12 de marzo de 2006.

2.- Durante esa campaña electoral utilizó como símbolo la letra "a", la cual fue difundida y posicionada ante la ciudadanía para ser electo como diputado local.

3.- Es el caso que ahora el mencionado diputado local, en diversos eventos los cuales se describirán, ha utilizado el símbolo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLG/CG/205/2008**

de la letra "a" para promoverse utilizando el mencionado símbolo que ya se encuentra posicionado ante la ciudadanía, lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, ya que existe prohibición para difundir símbolos que busquen posicionar a los servidores públicos tal y como acontece en el presente caso y los que además podría constituirse como un acto anticipado de campaña por parte de la persona antes mencionada, ya que el próximo proceso electoral federal inicia en el mes de octubre del presente año, y el diputado denunciado podría participar como candidato a diputado federal con una ventaja desmedida lo que violaría el Principio de equidad para ese proceso electoral 2008-2009 en el que habrán de renovarse la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

4.- Como ejemplo de esta violación es de señalarse que el día 6 de mayo del año en curso, en la plaza cívica del municipio de Tecamac, tuvo verificativo un evento del Comité Municipal del PRI de esa demarcación, en la cual como se aprecia en las fotos que se anexan a este escrito, se aprecia chamarras y lonas, con la leyenda "actívate", frase en la cual se destaca la letra "a", la cual como ha sido mencionado tiene la misma toponimia que la que utilizó el Diputado denunciado en su próxima pasada campaña electoral y de la cual se derivó el cargo que ostenta.

En este sentido es de señalarse que esta letra "a" se encuentra difundida con el ánimo de posicionar al servido público el cual de manera constitucional tiene prohibido difundir símbolos por medio de los cuales se aproveche de encargos públicos los cuales

5.- Es de mencionarse que el denunciado, sin intervalo alguno a sido Presidente Municipal del año 1996-2000 de Tecamac, del 2000 al 2003, diputado local, del 2003 al 2006 Presidente Municipal de Tecamac, Diputado Local 2006 a la fecha, por lo que en víspera de otro proceso electoral del año 2008-2009, es muy probable que el denunciado tenga intenciones de participar en el proceso federal, y los actos denunciados se encuentran encaminados a posicionarse anticipadamente, por ello la necesidad de que el IFE intervenga para frenar las practicas inequitativas que se encuentra desplegando dicho diputado local.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los hechos narrados, se vulnera lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 134. Se transcribe

El constituyente permanente, consideró adicionar al artículo 134, dos párrafos para culminar con el despliegue y derroche de recursos públicos para posicionar la imagen de los servidores públicos, y garantizar la imparcialidad por parte de las autoridades gubernamentales tal y como se aprecia del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en el cual se indicó lo siguiente:

"Artículo 134. Se transcribe

De esta manera es inconcuso que el constituyente permanente prohibió tajantemente la publicidad gubernamental con el fin de posicionar a los servidores públicos e incluso prohibió la difusión de de propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, lo que en el presente caso se denuncia es un símbolo que es la letra "a" que se encuentra plenamente identificada con el diputado denunciado.

Sobre este tema en particular el 123 de marzo de 2008, el IFE emitió un reglamento para normar estas conductas, y en el artículo 2 del REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, se establecen diversas hipótesis de actos que se consideran como propagandas contrarias a la ley el cual se precisa a continuación:

Artículo 2.- Se transcribe

Es el caso que la propaganda descrita y la cual se acredita en su existencia y contenido con los anexos al presente libelo, actualiza las hipótesis que este Consejo General previó como actos contrarios a la ley, ya que de manera indubitable

Además de lo anterior es de solicitarse a esta autoridad administrativa electoral, establezca si la propaganda denunciada podría constituir actos anticipados de campaña, tomando en consideración que el próximo proceso electoral inicia en el mes de octubre y de que existe la posibilidad de que el ciudadano denunciado busque participar para ser diputado federal en el año 2009, por lo que la difusión ilegal del diputado denunciado a través de la letra "a" podría tener la finalidad de posicionarse anticipadamente.

Es el caso que en la pasada reforma electoral, el legislador previo la regulación de los procesos internos, determinando plazos, fechas y periodos en los cuales los miembros de los partidos pueden promover sus aspiraciones para buscar una candidatura, es el caso que las fechas reguladas constriñen a los militantes sujetarse a esos plazos para promover sus aspiraciones y en su caso sus precandidaturas.

En este sentido es claro que los tiempos para promover o difundir cualquier posicionamiento personal con fines electorales vulnera la norma electoral dado que conforme a la ley comicial vigente, la difusión de propaganda debe circunscribirse solamente a los plazos señalados en la ley esto son, durante las fases de precampaña para el caso de obtener una candidatura y durante las campañas electorales solo para los casos en que exista el registro de la autoridad electoral correspondiente.

De esta manera la promoción fuera de los plazos señalados no tiene sustento legal y es ilegal ya que ocasiona una ventaja a favor de aquel que se promueve fuera de esos plazos.

*PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- **SE TRANSCRIBE***

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 107 A 113 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN LAS PRECAMPAÑAS POLÍTICAS, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. **SE TRANSCRIBE***

*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- **SE TRANSCRIBE***

Lo anterior se acredita con las siguientes:

PRUEBAS

A) La Prueba Técnica Consistente en 4 placas fotográficas las cuales se aprecia la difusión que se hace de la letra "a" en un evento del Comité Municipal del PRI

B) La presuncional en su doble aspecto

C) La instrumental de actuaciones

Por lo expuesto y fundado pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el escrito de cuenta denunciando hechos violatorios de la norma electoral.

SEGUNDO.- Admitir la presente denuncia e iniciar el procedimiento ordinario sancionador en términos de ley.

TERCERO.- Resolver fundados los hechos denunciados”.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 3, 7 y 8, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, acordó lo siguiente: **1)** Formar el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QJLG/CG/205/2008**, y **2.-** Toda vez que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procédase a elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

III. Con fundamento en el artículo 362, párrafos 3, 8, incisos b) y c), 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLG/CG/205/2008**

través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así ello constituiría un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, el quejoso hace consistir como motivos de su inconformidad, diversos hechos que atribuye al C. Aarón Urbina Bedolla, Diputado Local del Estado de México, los cuales se sintetizan a continuación:

- A) Que el C. Aarón Urbina Bedolla, fue electo Diputado Local del Estado de México, el doce de marzo de dos mil seis, que durante su campaña, utilizó como símbolo la letra “a”, la cual fue difundida ante la ciudadanía.
- B) Que actualmente el Diputado en cita promueve ese símbolo, por ejemplo, en el evento que se realizó el seis de mayo del año en curso, mismo que fue organizado por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y que se llevó a cabo en la plaza cívica del municipio de Tecamac. En dicho evento, se promovieron chamarras y lonas con la leyenda “actívate”, frase en la cual se destacaba la letra “a”, que es probable que se utilice ese símbolo, porque el denunciado tenga intenciones de participar en el proceso electoral federal, y, en ese caso, la utilización del símbolo referido, constituiría un acto anticipado de campaña.

Los hechos denunciados se refieren a que el Diputado Local por el Distrito de Tecamac, Aarón Urbina Bedolla, utilizó durante su campaña electoral como símbolo para llamar la atención la letra “a”. Asimismo, que el mencionado diputado sigue utilizando ese símbolo para hacer actos de precampaña, ya que en diversos eventos, como el del día seis de mayo del año en curso, en la plaza cívica del municipio de Tecamac, había chamarras y lonas con la leyenda

“actívate”, frase en la cual se destaca la letra “a”, situación que en concepto del demandante es violatoria del artículo 134 constitucional, porque podría ser un acto anticipado de precampaña.

En el presente caso, el quejoso invocó como motivo de inconformidad, el uso del símbolo, letra “a” por parte del diputado local del Estado de México Aarón Urbina Bedolla, para promover su campaña electoral, situación que en concepto del demandante es violatorio del artículo 134 constitucional, y porque además, ese símbolo sigue siendo utilizado por el demandado para promover una supuesta participación en el próximo proceso electoral, como acto anticipado de campaña.

Para demostrar sus afirmaciones, ofrece cuatro copias fotostáticas en las que supuestamente se tomaron unas fotografías en las que aparece la frase “actívate”, las cuales se reproducen a continuación.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLG/CG/205/2008**

Del contenido de las fotografías aportadas por el demandante, esta autoridad considera que la conducta denunciada no es susceptible de constituir infracción alguna a la normatividad electoral federal vigente, por lo que el presente asunto deviene improcedente.

Asimismo, de los hechos narrados por el propio promovente, esta autoridad considera que esos hechos no constituyen violación a la ley electoral, porque la sólo utilización de la letra “a”, que según el demandante está relacionada con la palabra “actívate”, no trae como consecuencia una conducta prohibida por la ley, porque esa letra del alfabeto, no está relacionada con el nombre de algún partido político, con una palabra utilizada como símbolo para promoverse o con algún funcionario público que pudiera influir en el electorado, ni su uso se encuentra reservado en forma exclusiva para persona alguna, incluyendo al hoy denunciado, por lo que no es posible considerar que la sola utilización del símbolo “a”, pueda violar algún precepto electoral o constitucional.

Tampoco puede considerarse que la utilización de ese símbolo sea violatorio en un acto de precampaña electoral, en primer lugar, porque como ya se dijo, la utilización de dicho símbolo no constituye violación alguna a la ley electoral, y, en segundo lugar, porque se trata de meras suposiciones de que el diputado Aarón Urbina Bedolla pretende participar en el próximo proceso electoral, ya que en una parte del escrito de denuncia, dicho demandante dice: **“es muy probable que el denunciado tenga intenciones de participar en el proceso federal, y los actos denunciados se encuentran encaminados a posicionarse anticipadamente”**.

Por esas razones, esta autoridad considera que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que la queja o denuncia será improcedente cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a dicho código, por lo que debe **desecharse** por los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

Al respecto, debe decirse que la instauración del procedimiento disciplinario genérico, así como la producción de sus efectos (aplicación de sanciones), tiene como uno de sus requisitos indispensables de procedencia, el cumplimiento de los elementos que se enunciarán a continuación:

- a) Una figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral, que se manifiesta en la descripción de una conducta o de un hecho, y sus circunstancias, o bien que establece una prohibición o una conducta obligatoria.
- b) Un hecho o conducta desplegada por los sujetos a que se refiere el Libro Séptimo, Título Primero Capítulo Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Que las características del hecho realizado, se adecuen de manera perfecta a la figura hipotética o a su prohibición o bien al incumplimiento de la obligación.

Lo anterior se encuentra corroborado por un criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendo), incluido todo organismo público (tanto centralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, AUTÓNOMO) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos a los ciudadanos, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico. La ley señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia,*

scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo prohibido no está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa del incumplimiento o falta en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera época: Recurso de apelación. SUP RAP-013/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de septiembre de 1998.- unanimidad de votos.

Tercera época: Recurso de apelación. SUP RAP-034/2003.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de junio de 2003.- unanimidad de votos.

Tercera época: Recurso de apelación. SUP RAP-025/2004.- Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.- .- unanimidad de votos.

Lo antes señalado resulta relevante en el presente asunto, pues esta autoridad advierte que, aun y cuando se llegara a comprobar plenamente la acción atribuida al C. Aarón Urbina Bedolla, Diputado Local por el Distrito de Tecamac, al Congreso del Estado de México, consistente en utilizar indebidamente el símbolo “a” en su campaña electoral y como presunta acción de precampaña, dichos actos, aun en el supuesto de haberse verificado, no se encuentran previamente contenidas en alguna figura abstracta e hipotética de las que prevé el código federal electoral.

Por ende, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del ciudadano denunciado, cuando el hecho que se le atribuye no se encuentra previsto en las hipótesis normativas del código federal electoral, constituiría un excesivo ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad electoral, pues las diligencias de investigación y emplazamiento al ciudadano denunciado carecerían de idoneidad, al no ser susceptibles de realizar la finalidad de dichos procedimientos, es decir, de establecer la existencia de una falta a la normatividad electoral y la responsabilidad del partido político en materia administrativa, tal y como se estableció en el artículo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

“Artículo 2

*1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, **tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas** y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento.”*

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que la actividad investigadora de esta autoridad se rige por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar

conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLG/CG/205/2008**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.”

En mérito de lo anterior, debe precisarse que la realización de actos de molestia sustentados en los hechos denunciados en el presente asunto, podrían vulnerar los principios y criterios que rigen los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, toda vez que de conformidad con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, no resulta razonable desplegar las facultades inquisitivas de esta autoridad electoral o bien, realizar actos de molestia como el emplazamiento al funcionario denunciado, por hechos cuya consecuencia legal es nula, ya que no implican la posibilidad de establecer la existencia de una infracción y su correspondiente sanción.

Ahora bien, lo expresado no implica una valoración respecto del fondo del asunto en cuestión, pues los hechos que se someten a la consideración de esta autoridad, deben ser analizados en un primer momento con el objeto de determinar si los mismos podrían constituir una infracción o al menos, puedan ser considerados como un elemento siquiera indiciario de la misma, ya que este análisis preliminar constituye la materia con la que habrá de motivarse o sustanciarse el ejercicio de las actividades de esta autoridad, tales como la producción de actos de molestia relacionados con el despliegue de las facultades inquisitivas o el emplazamiento del denunciado.

En consecuencia, toda vez que la parte quejosa aduce como motivo de su inconformidad la comisión de una conducta cuyos elementos descriptivos no se encuentran previstos en la legislación electoral, esta autoridad considera que la presente queja deberá **desecharse** en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse actualizado la causal

prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 363.

(...)

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados **no constituyan violaciones al presente código**”*

Artículo 16

1. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Junta el desechamiento de la queja o denuncia.”

De todo lo anterior se concluye que la queja presentada por el C. Juan López Guzmán debe ser **desechada** por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

5. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121, 122 y 372 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** la queja presentada por el C. Juan López Guzmán en contra del Diputado Aarón Urbina Bedolla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLG/CG/205/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**